República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-15444046-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 12 de Febrero de 2026

Referencia: SENTENCIA; EX-2023-103360234- -APN-SGASAD#TFN; SHORTON ARGENTINA S.R.L.

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Horacio J. Segura, Miguel N. Licht y Claudia B. Sarquis, a fin de resolver en el Expte. N° **EX-2023-103360234- -APN-SGASAD#TFN,** caratulado **"SHORTON ARGENTINA S.R.L. c/D.G.A. s/Recurso de apelación"**,

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

I.- Que con fecha 04/09/2023 se presenta la firma SHORTON ARGENTINA S.R.L. -mediante apoderado- e interpone recurso de apelación contra la Resolución Nº 402/2023 (AD ROSA) de fecha 11/08/2023 dictada en las Actuaciones SIGEA N° 17536-26-2020 mediante la cual se condenara al importador al pago de una multa que asciende a la suma de $ 746.446,77 por la infracción prevista en el art. 954 inc. b) del C.A., en relación a la destinación N° 20 052 IC04 002230 C. En primer lugar, efectúa un relato pormenorizado de los antecedentes de la operatoria cuestionada en la instancia administrativa y luego esgrime los fundamentos relativos a la cuestión de fondo. Finalmente ofrece prueba, hace la reserva del caso federal y solicita que se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- Que con fecha 07/12/2023 mediante IF-2023-146361607-APN-DTD#JGM se presenta la representación fiscal contestando el traslado del recurso interpuesto por la actora y acompaña las actuaciones administrativas de la presente causa. Niega todas y cada una de las afirmaciones y hechos manifestados por la recurrente que no fueran objeto de su expreso reconocimiento. Seguidamente, contesta puntualmente los agravios de la contraparte y peticiona que se dicte sentencia rechazando la apelación interpuesta por la contraria, confirmándose el fallo aduanero, con expresa imposición de costas.

III.- Que en fecha 13/12/2024 (IF-2024-136997137-APN-DTD#JGM) la actora informa haber incluido la multa en el régimen de regularización de deudas instituido por la Ley N° 27.743 y acompaña Formulario F.408, constancia de presentación digital y acuse de recibo. A tal fin, desiste del recurso impetrado y renuncia a toda acción y derecho por los conceptos y montos objetos de la apelación.

Seguidamente, con fecha 18/12/2024 (PV-2024-139032823-APN-VOCXXI#TFN) se corrió traslado de dicha presentación a la representación fiscal, quien responde mediante IF-2024-141241357-APN-DTD#JGM solicitando prórroga para expedirse sobre el allanamiento.

Con fecha 03/02/2025 la actora acredita el pago de la multa con el comprobante VEP 1400504395.

Finalmente, en fecha 27/02/2025 la representante del Fisco acompaña informe de la Sección Económica Financiera (AD ROSA) por el cual acredita que la firma no ha registrado Plan de Pagos y sin perjuicio de ello, la misma constató que con fecha 31/01/2025 la firma SHORTON ARGENTINA SRL, realizó un depósito en la cuenta del Sistema Malvina-Recaudación a afectar- mediante VEP por la suma de $ 746.446,77.

IV.- Que con fecha 03/02/2026 mediante PV-2026-12019417-APN-VOCXXI#TFN se elevan las presentes actuaciones a la Sala “G” y bajo el IF-2026-12126472-APN-VOCXXI#TFN, en la misma fecha, se ponen los autos a sentencia.

V.- Que resulta oportuno proceder al análisis de la normativa aplicable al caso y así decidir respecto de la presentación efectuada por la actora.

Que el art. 1143 del C.A. prescribe que “*El Tribunal Fiscal impulsará de oficio el procedimiento y tendrá amplias facultades para establecer la verdad de los hechos y resolver el caso independientemente de lo alegado por las partes, salvo que mediare la admisión total o parcial de una de ellas a la pretensión de la contraria, en cuyo caso, si el desistimiento o allanamiento fuera aceptado por la contraparte, deberá dictar sentencia teniendo a la litigante por desistida o allanada, según correspondiere. Cuando se allanare, el Fisco deberá hacerlo por resolución fundada.*”

Que, en su correlato, el art. 304 del CPCCN, de aplicación supletoria, establece que “*En cualquier estado de la causa anterior a la sentencia, las partes, de común acuerdo, podrán desistir del proceso manifestándolo por escrito al juez quien, sin más trámite, lo declarará extinguido y ordenará el archivo de las actuaciones.*

Cuando el actor desistiera del proceso después de notificada la demanda, deberá requerirse la conformidad del demandado, a quien se dará traslado notificándosele personalmente o por cédula, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en caso de silencio. Si mediare oposición, el desistimiento carecerá de eficacia y proseguirá el trámite de la causa”.

Por su parte, el art. 305 del CPCCN dispone que “*En la misma oportunidad y forma a que se refiere el artículo anterior, el actor podrá desistir del derecho en que fundó la acción. No se requerirá la conformidad del demandado, debiendo el juez limitarse a examinar si el acto procede por la naturaleza del derecho en litigio, y a dar por terminado el juicio en caso afirmativo. En lo sucesivo no podrá*

promoverse otro proceso por el mismo objeto y causa.”

Que, en primer lugar, cuadra destacar que el desistimiento formulado por la recurrente no fue confeccionado en los términos de la ley ley N° 27.743 (B.O. 8/7/2024), reglamentado por la Resolución General AFIP N°5525 ("la RG AFIP N° 5525") de acuerdo a la documentación acompañada por la actora: el Formulario F. 408/PD, la constancia de presentación digital y acuse de recibo; y de acuerdo a lo informado por el Fisco Nacional (IF-2025-21377224-APN-DTD#JGM e IF-2025-21376925-APN-DTD#JGM).

Que, por ende, conforme lo dispuesto por el art. 1143 del Código Aduanero y lo normado por los arts. 304 y 305 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde tener por desistida formalmente a la actora del recurso interpuesto contra la referida resolución aduanera.

VI.- Que, en cuanto a las costas, corresponde que sean impuestas a la parte actora (conf. art. 73, 2º párr. del CPCCN).

VII.- Que, de acuerdo a todo lo considerado, corresponde practicar la regulación de honorarios a la representación fiscal por su actuación en la presente causa.

Que, respecto de las pautas a tener en cuenta para la determinación de dichos emolumentos, cabe señalar que deberá tenerse en consideración el monto del litigio, el resultado obtenido y la actividad desarrollada en la etapa procesal cumplida. A tales fines resultan de aplicación, en virtud de lo dispuesto por el art. 1163 del C.A. y las circunstancias de autos, los artículos 15, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 29, 51 y 52 de la Ley 27.423.

Que, asimismo, es dable remarcar en este caso los honorarios se establecen en un valor expresado en Unidad de Medida Arancelaria (UMA), resultando de aplicación lo dispuesto por la Resolución SGA 3160/2025, conforme Acordada CSJN N° 39/2025, en cuanto fija el valor de una (1) UMA en la suma equivalente a pesos ochenta y cuatro mil novecientos sesenta y tres ($ 84.963) a partir del 1 de noviembre de 2025.

Por lo expuesto **VOTO por:**

1°) Tener por desistida a SHORTON ARGENTINA S.R.L. de la acción incoada en autos.

2°) Tener por cancelada la multa mínima determinada por la aduana en la Resolución N° 402/2023 (AD ROSA) aquí apelada, mediante VEP N° 1400504395 acompañado en la presente causa.

3°) Costas a la actora.

4°) Regular los honorarios de la representación fiscal por su actuación ante este Tribunal, en 3 UMA, equivalente a la suma de pesos doscientos cincuenta y cuatro mil ochocientos ochenta y nueve ($ 254.889.-), los que quedan a cargo de la actora. Se deja constancia que dicho monto no incluye el Impuesto al Valor Agregado.

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

1°) Tener por desistida a SHORTON ARGENTINA S.R.L. de la acción incoada en autos.

2°) Tener por cancelada la multa mínima determinada por la aduana en la Resolución N° 402/2023 (AD ROSA) aquí apelada, mediante VEP N° 1400504395 acompañado en la presente causa.

3°) Costas a la actora.

4°) Regular los honorarios de la representación fiscal por su actuación ante este Tribunal, en 3 UMA, equivalente a la suma de pesos doscientos cincuenta y cuatro mil ochocientos ochenta y nueve ($ 254.889.-), los que quedan a cargo de la actora. Se deja constancia que dicho monto no incluye el Impuesto al Valor Agregado.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2026.02.11 13:52:03 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2026.02.11 15:34:39 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2026.02.12 02:15:00 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.02.12 02:15:34 -03:00